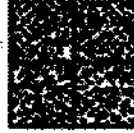
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/04/2021

Pasto, del 26 de abril de 2024



NUMERO N° 00141 DEL 26 DE ABRIL DE 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NO. 00075 DEL 4 DE MARZO DE 2024

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de inscripción de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación ID 1103327, respecto del predio EL PLACER ubicado en el departamento de Nariño, municipio de La Unión, vereda La Playa, reconocido con número de folio de matrícula inmobiliaria 248-9317

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. 00075 del 4 de marzo de 2024, "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta", por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante citación web publicada en la página de la Unidad de Restitución de Tierras, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Nariño para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Nariño por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 00075 del 4 de marzo de 2024, "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta" en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.


En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en 9 folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Nariño por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Nariño, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

RU-FO-10
V1



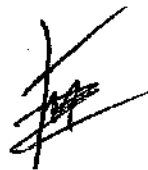
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/04/2021

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

FECHA DE FIJACIÓN Siendo las 8:00 am del 26 de abril de 2024, se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días correspondientes al día 26,29,30 de abril y 1,2 del mes de mayo de 2024), hasta las **5:00 p.m.** del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



JOHN ALEXANDER QUIÑONES BENAVIDES
ABOGADO RUPTA
DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Siendo las 5:00 p.m. del 2 de mayo de 2024, se desfija el presente aviso.



JOHN ALEXANDER QUIÑONES BENAVIDES
ABOGADO RUPTA
DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó- John Alexander Quiñones Benavides, Abogado RUPTA, UAEGRTD, Nariño *fu*
 Revisó: Nancy Viviana Ordoñez Vallejo, profesional especializada grado 18., UAEGRTD, Nariño *NB*

RU-FO-10
V1



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**



**RESOLUCIÓN NÚMERO 00075 DEL 4 DE MARZO
ID 1103327**

"Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

Nombrada por medio de resolución No. 00762 del 29 de agosto de 2023 y posesionada mediante acta No. 118 del 5 de septiembre de 2023, en ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que a través de la resolución No 00762 de 29 de agosto de 2023, se nombró como Directora Territorial Código 0042, grado 19 a la Doctora MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ, quien se posesionó mediante acta 118 del 5 de septiembre de 2023, para ejercer las funciones de Directora Territorial Nariño

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, "Por

**RU-MO-06
V3**

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Continuación de la Resolución RÑ 00075 del 4 de marzo de 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta.

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el Rupta y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que a su turno, el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la inscripción en el Rupta.

Que de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Nariño, decidirá sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta frente al caso *sub examine*.

ANTECEDENTES

1. El señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía N [REDACTED] [REDACTED] (C), presentó solicitud de inscripción en el Rupta el 2 de agosto del 2023, asociada al número interno de identificación (ID) 1103327, respecto del predio denominado "EL PLACER", ubicado en la vereda La Playa, del municipio de La Unión, en el departamento de Nariño, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 248-9317 en su calidad de poseedor.
1. De conformidad con lo ordenado en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015 y en la parte resolutive de la Resolución No. RÑ 01221 del 19 de diciembre de 2023, la Dirección Territorial Nariño comunicó a los terceros determinados e indeterminados el inicio del estudio formal de la actuación administrativa adelantada frente a la solicitud del ID 1103327, tal como obran los soportes en el expediente con publicación en la página web de la entidad el 22 de diciembre de 2023.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Nariño fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Nariño, el día 16 de febrero de 2024 a las 8:00 am, informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado el 16 de febrero de 2023 a las 5:00 pm, como obra en el expediente de la actuación.
3. Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas, el solicitante, no presentó intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56 Centro - 7310488-3144394902 - Pasto, Nariño, Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitución



Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Continuación de la Resolución RÑ 00075 del 4 de marzo de 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

De manera armónica, el numeral 3 del precitado artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, prescribió como requisito para decidir la procedencia de la solicitud, haber acreditado que esta o el procedimiento iniciado de oficio, se realizó dentro de los dos (2) años establecidos en el referido artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

De este modo, el requisito de temporalidad contemplado para los procedimientos de inscripción en el Rupta en la normativa vigente, se constituye en el primer criterio de validación, toda vez que, de no cumplirse con este, no sería procedente analizar los demás requisitos en términos de eficiencia, eficacia, celeridad y economía de la administración pública.

Al respecto, se pudo identificar en la información obrante en el expediente del ID 1103327, que el señor [REDACTED] identificado con C.C.No. [REDACTED], presentó su solicitud de inscripción en el Rupta el 2 de agosto de 2023, frente a presuntos hechos de desplazamiento forzado ocurridos el 4 de julio de 2023.

De acuerdo con el material probatorio recaudado, se pudo establecer que los hechos referidos por el señor [REDACTED] identificado con C.C.No. [REDACTED], tuvieron lugar el 4 de julio de 2023, tal como se extrae de la consulta individual en el aplicativo VIVANTO de fecha 23 de diciembre de 2023.

En ese sentido, se observa que entre la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes que motivan la solicitud de inscripción (4/07/2023) y la de presentación de la solicitud (2/08/2023), existe una diferencia de casi un mes, lo que permite concluir que se cumple con el requisito de haberse presentado el requerimiento dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de las circunstancias de desplazamiento forzado, por lo que procede continuar con el estudio de los demás criterios establecidos por la normativa vigente.

2. Relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Sea lo primero precisar que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció que a través del Rupta se protegen las relaciones de propiedad, posesión y ocupación de las personas víctimas de desplazamiento forzado, respecto de sus predios. En ese sentido, para acceder a la inscripción en este registro se debe acreditar alguna de estas calidades, las cuales determinan los efectos de la medida, tal como lo prescribe la referida norma:

"Respecto a los propietarios, la inscripción en el Rupta tiene como finalidad impedir el registro de actos que impliquen la transferencia del derecho de dominio de los inmuebles rurales y urbanos.

En relación con los poseedores, y ocupantes de baldíos también podrán inscribir la medida de protección en el Rupta, en cuyo caso el efecto será preventivo y publicitario, de modo que se constituya en un medio de prueba en el marco de procedimientos administrativos y procesos judiciales sobre la afectación de la sana posesión u ocupación del predio, con motivo de hechos victimizantes de desplazamiento forzado.

En el caso de ocupantes de baldíos, adicionalmente se comunicará a la Agencia Nacional de Tierras o a la entidad que haga sus veces, para que la tenga como insumo y adelante los trámites de su competencia, según lo previsto en la Ley 160 de 1994, sus normas

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Nariño

Calle 20 No. 23-56 Centro - 7310488-3144394902 - Pasto, Nariño, Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Continuación de la Resolución RÑ 00075 del 4 de marzo de 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

reglamentarias y en los Decretos Ley 2363 de 2015 y 902 de 2017 o las normas que los modifiquen o sustituyan."

Ahora bien, al momento de presentar la solicitud de inscripción en el Rupta respecto del predio denominado "EL PLACER", ubicado en la vereda La Playa, del municipio de La Union, en el departamento de Nariño, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 248-9317, el señor [REDACTED], indicó que ostentaba la calidad jurídica de propiedad para lo cual aportó la siguiente documentación:

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor [REDACTED].
- Copia de certificado de libertad y tradición número 248-9317.
- Copia de Escritura pública número 128 del 18 de marzo de 2017.
- Copia de la factura de liquidación oficial de impuesto predial unificado y sobretasa ambiental.

De acuerdo con lo anterior, se pudo establecer que:

- a) El señor [REDACTED] identificado con C.C.No. [REDACTED], inició el vínculo con el predio objeto de la solicitud a partir del 18 de marzo de 2017, tal como se puede observar en el certificado de libertad y tradición No. 248-9317 y en la escritura pública No. 128 del 18 de marzo de 2017.

Con base en los elementos de prueba y el análisis realizado, es posible inferir razonablemente que el señor [REDACTED] identificado con C.C.No. [REDACTED], ostenta la calidad jurídica de posesión respecto del predio objeto de la solicitud, encontrándose acreditado el primer requisito del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015.

3. Condición de víctima de desplazamiento forzado.

Este requisito del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 hace referencia a la acreditación de la condición de víctima de desplazamiento forzado, para lo cual refiere la definición del artículo 1 de la Ley 387 de 1997 que señala lo siguiente:

ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

Adicionalmente, con fines orientadores frente a la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1084 de 2015, compiló el artículo 2 del Decreto 2569 del 2000, que reglamentó el artículo 1 de la Ley 387 de 1997, reproduciendo la misma definición.

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56 Centro - 7310488-3144394902 - Pasto, Nariño, Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00075 del 4 de marzo de 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

De suyo, el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, al abordar lo correspondiente al desplazamiento forzado, refirió que la atención de la población víctima de este tipo de hechos se adelantaría con base en lo dispuesto en dicha norma y de manera complementaria con lo establecido en la Ley 387 de 1997, planteando una armonía en la normativa vigente sobre el asunto.

Ahora bien, frente al caso concreto la Dirección Territorial Nariño recopiló el siguiente material probatorio que permite establecer la calidad de víctima de desplazamiento forzado del señor OMAR ARLEYO BOLAÑOS identificado con C.C.No. 15.811.074 de la Union (N), como se expone a continuación:

- i. Consulta individual en el aplicativo VIVANTO del 12 de julio de 2023.

De acuerdo con lo anteriormente descrito, se concluye que dentro del procedimiento de inscripción en el Rupta que se adelanta, se acreditó la condición de víctima de desplazamiento forzado del señor **OMAR ARLEYO BOLAÑOS** identificado con **C.C.No. 15.811.074 de la Union (N)**, en los términos del artículo 1 de la Ley 387 de 1997, por lo que resta presentar la identificación del predio sobre el cual recaerá la medida de protección.

4. Identificación del predio.

Con el objetivo de dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Nariño adelantó las siguientes actividades tendientes a la identificación del predio objeto de la solicitud:

- 1) Acta de localización del 29 de marzo de 2023

Conforme a lo referido, se recabaron los siguientes datos de identificación del inmueble:

Departamento	NARIÑO
Municipio	LA UNION
Vereda/Corregimiento	LA PLAYA
Nombre/Dirección del predio	EL PLACER
No. Folio de matrícula inmobiliaria	248-9317
Número predial	
Tipo de predio	Rural
Área de predio	
Calidad jurídica de la persona solicitante frente al predio	Posesión

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Nariño

Calle 20 No. 23-56 Centro - 7310488-3144394902 - Pasto, Nariño, Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00075 del 4 de marzo de 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

Porcentaje del derecho respecto del predio	100 %
--	-------

De la anterior información, se puede concluir que el predio denominado EL PLACER, se encuentra asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 248-9317, respecto del cual se emitirá la orden a la autoridad registral para la inscripción de la anotación de la medida de protección del Rupta, en favor del señor [REDACTED] identificado con C.C.No. [REDACTED], en calidad de poseedor, respecto del 100 % del cual es titular, de acuerdo con la acreditación de los requisitos normativos que se analizaron en líneas precedentes.

5. Articulación con el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF)

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 creó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) como un instrumento que sirve para la política de restitución de tierras, donde como requisito previo para elevar la solicitud ante los jueces especializados en restitución de tierras, se deben inscribir las personas que fueron despojadas de sus inmuebles u obligadas a abandonarlos y su relación jurídica con estos, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

De acuerdo con el referido artículo, la inscripción en el RTDAF procede por solicitud del interesado, o de oficio por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, como entidad administradora de ese registro.

El artículo 2.15.6.1.2 del Decreto 1071 de 2015 al referir la articulación entre el Rupta y el RTDAF señaló que, las medidas de protección del Rupta pueden recaer sobre predios ubicados dentro o fuera de las zonas microfocalizadas con fines de restitución de tierras.

Adicionalmente, dicha norma indicó que cuando se disponga la protección de predios a través de su inscripción en el Rupta y se identifique que la persona solicitante reúne preliminarmente los requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para reclamar la restitución de tierras, en aplicación de lo descrito en el artículo 76 de la mencionada normativa, deberá iniciarse de oficio el procedimiento de restitución de tierras dentro del término de vigencia de la mencionada ley.

En ese sentido, dado que en el presente caso se declarará procedente la inscripción en el Rupta, resulta igualmente relevante realizar el análisis preliminar frente a la pertinencia de ordenar el inicio de oficio del procedimiento de inscripción en el RTDAF.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son titulares del derecho a la restitución de tierras "las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Continuación de la Resolución RÑ 00075 del 4 de marzo de 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

Asimismo, conviene destacar lo referido por el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el cual indicó que son titulares de la acción de restitución de tierras:

"Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor."

De otra parte, conforme al inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, la presente decisión deberá ser comunicada a través de la página web de la entidad, mediante una publicación en la que se indicará el sentido de la decisión.

En atención a lo expuesto, la Directora Territorial de Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR procedente la inscripción en el Rupta del señor [REDACTED] identificado con C.C.No. [REDACTED], asociado al ID 1103327, respecto de la totalidad del 100 % del cual es titular frente al predio denominado "EL PLACER", ubicado en la vereda La Playa, del municipio de La Union, en el departamento de Nariño, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 248-9317, en calidad de presunto poseedor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: COMUNICAR la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de LA UNION, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, adelante el proceso de registro de la anotación de inscripción en el Rupta en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, dando aplicación al código **0474 "Prohibición de enajenar**

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Nariño
Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Calle 20 No. 23-56 Centro - 7310488-3144394902 - Pasto, Nariño, Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00075 del 4 de marzo de 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

derechos inscritos en predio declarado en abandono por el titular" respecto del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la persona beneficiaria de la medida, su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.


CUARTO: PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. De igual manera, conforme a la norma referida, se entenderá que la publicidad frente a terceros fue realizada con la anotación registral correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado en el numeral primero del presente acto

QUINTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

DECIMO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los 4 días del mes de marzo de 2024.


MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ

DIRECTORA TERRITORIAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO

Proyectó- John Alexander Quiñones, Abogado Contratista, UAEGRTD, Nariño *JK*
Revisó: Nancy Viviana Ordoñez Vallejo, Coord. Jurídico Etapa Administrativa, UAEGRTD, Nariño *NW*

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Nariño
Calle 20 No. 23-56 Centro - 7310488-3144394902 - Pasto, Nariño, Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



**Gestión
Documental**
Dirección Territorial
Nariño - Pasto